



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**IEEN-CLE-150/2017
ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE
APRUEBA LA CONVOCATORIA
PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES A REGIDOR
POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA
RELATIVA CORRESPONDIENTE A
LA ELECCIÓN LOCAL
EXTRAORDINARIA DE LA
PRIMERA DEMARCACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN BLAS,
NAYARIT 2017.**

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos del ciudadano mexicano.
2. El 04 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativo a los derechos de los ciudadanos nayaritas.
3. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
4. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
5. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
7. El 07 de septiembre de 2016, en uso de su facultad de atracción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
8. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia político-electoral.
9. Con fecha 15 de diciembre de 2016, en sesión solemne los integrantes del Congreso del Estado aprobaron por unanimidad la Convocatoria a Elecciones 2017.
10. Con fecha 07 de enero de 2017, el Consejo Local Electoral, mediante sesión solemne declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
11. Con fecha 04 de junio de 2017, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en la cual mediante el sufragio libre, secreto y directo se eligió al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso del Estado y los integrantes de los 20 Ayuntamientos.
12. El 07 de junio de 2017, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, habiéndose ordenado el recuento total de las casillas en lo que respecta a la elección de Presidente y Síndico Municipal, así como de Regidores de Mayoría relativa, donde en la Primera Demarcación se obtuvo un empate en el número de votos de los candidatos de la Coalición Juntos Por Ti y del Partido Verde Ecologista de México.
13. Con fecha 14 de junio de 2017, el ciudadano Jorge Guadalupe Limón Avalos y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron diversos medios de impugnación en contra del resultado de la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la Demarcación 1, del Municipio de San Blas; identificados como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Nayaritas TEE-JDCN-091/2017, y Juicio de Inconformidad TEE-JIN-037/2017.

14. Con fecha 21 de julio del 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia respecto del expediente identificado como TEE-JDCN-091/2017 y su acumulado TEE-JIN-037/2017, señalando en sus puntos resolutiveos segundo y tercero lo siguiente:

“SEGUNDO.- En mérito de los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución, se declara que en dicha elección subsiste el empate, razón por la cual, se decreta la nulidad de la votación de la elección para regidor de la primera demarcación del Municipio de San, Blas, Nayarit;

TERCERO.- En consecuencia, se declara que en el presente asunto procede solventar la igualdad de votos mediante la elección extraordinaria, por lo que para tal efecto, se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, proceda en los términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.”

En virtud de lo anterior, y al no haberse promovido diverso medio de impugnación a la sentencia referida, quedo firme.

15. Con fecha 28 de septiembre del 2017 el H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales emitió la Convocatoria para la celebración de la Elección Extraordinaria en la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit; misma que fue publicada ---, en el Periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.

Dicho ordenamiento legal establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que de conformidad en lo dispuesto con el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, la ley citada, así como las Constituciones y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, Acuerdos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades les confiere la Constitución, la Ley General y lo que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- V. Que en términos del artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, es una prerrogativa de los Candidatos Independientes tener acceso a los tiempos de radio y televisión durante el periodo de campaña. Todos los Candidatos Independientes para algún cargo de elección popular, serán considerados como si se tratara de un partido político de nuevo registro respecto de los tiempos de radio y televisión, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

trate. Solamente participaran en la parte del tiempo que se reparte de forma igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será la autoridad responsable de recibir el material de radio y televisión, y remitirlo a la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

- VI.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 255, numeral 2 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las candidaturas independientes tendrá derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casillas y Representantes Electorales, en atención a la geografía electoral que corresponda la elección.
- VII.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como el derecho de solicitar su registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.
- VIII.** Que en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para ser Regidor se requiere:
- I- *Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;*
 - II- *Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;*
 - III- *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;*
 - IV- *No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.*

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y

- V. *No estar suspendido en sus derechos políticos.*
- IX.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit en relación con el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la Ley.
- X.** Que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y la ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la Convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.
- XI.** Que el artículo 19 de la citada Ley señala que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.
- XII.** Que el artículo 20, en su párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit dispone en el caso de elecciones extraordinarias, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.
- XIII.** Que en las candidaturas independientes correspondientes a las fórmulas de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, deberán cumplir con los criterios de paridad establecidos en el artículo 24 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, mismo que dispone:

“... Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo.*
- b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo....”*

- XIV.** Que en términos del artículo 47, Apartado B, párrafo primero, en relación con el artículo 124, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, los gastos que por estas actividades se generen deberán ser solventados mediante recursos privados de origen lícito, mismo que será fiscalizable y ser solventados mediante recursos privados de origen lícito, mismo que será fiscalizable y el monto de gastos para la obtención de las firmas del respaldo ciudadano serán contabilizados dentro del monto autorizado como límite de gastos de campaña.
- XV.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.



- XVII.** Que en términos del artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los candidatos independientes tendrán derecho a acreditar representantes ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los cinco días posteriores al de su registro, de no hacerlo, perderán ese derecho; podrán designar representantes con derecho a voz pero sin voto, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. Haciendo la acreditación de representantes de los candidatos independientes, dentro de los cinco días posteriores al de su registro, advirtiendo de no hacerlo, perderán el derecho.
- XVIII.** Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.

En el mismo artículo, Apartado A, párrafo primero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que a su vez deberán acompañar los documentos que permitan:

- Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política Local;
- Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto;
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato; y
- Fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente cuando sea necesaria.

Además de presentar lo invocado en la fracción II, correspondiente a la solicitud de registro que contenga la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
- c) Tipo de candidatura (Mayoría Relativa o Representación Proporcional);
- d) Cargo para el cual se postula;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Curp;
- h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados; e,
- i) Declaración patrimonial.



XIX. Que de conformidad con el artículo 124, Apartado B, donde establece que los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A, primer párrafo, fracción II, del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplir con los señalados en la fracción II del Apartado A del Artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, Municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.

Señalar el nombre y cargo de quienes serán integrantes d su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las disposiciones siguientes:

- a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:
 1. Un presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;
 2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y
 3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato.
- b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;
- c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y

- d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.

Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismo que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos.

Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos generados para la obtención del apoyo ciudadano, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender.

Informar los montos de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

- XX.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 124, Apartado B, la obtención del apoyo ciudadano, deberá de realizarse dentro del plazo establecido para el periodo de precampañas y será competente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, verificar cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación de apoyo ciudadano.

La verificación, se podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizará las observaciones pertinentes, las cuales podrán ser subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Se verificará que los ciudadanos, otorguen su apoyo a un solo aspirante al mismo cargo de elección popular, por lo que de otorgarse a más de un aspirante, se computará a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejara al azar.

- XXI.** Que respecto al porcentaje de apoyo ciudadano, deberá ser cuando menos el 2% dos por ciento de geografía de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, correspondiente al padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la elección, lo cual equivale a 76 setenta y seis firmas.

- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, una vez que se reciba la solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes, en caso de incumplir con alguno de los requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que en el término de 48 horas subsane lo omitido.
- XXIII.** Que el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que proceden.
- XXIV.** Que referente al artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
- Tratándose de las fórmulas de candidatos independientes al cargo de regidores de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la candidatura.
- XXV.** Que el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, obliga a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales a comunicar al Consejo Local Electoral el registro de los candidatos que hubieren efectuados, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.
- XXVI.** Que en términos del artículo 143 de la Ley Electoral local en su fracción XII inciso b), define a los Candidatos Independientes como: "Ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente a un partido político o coalición".
- XXVII.** Que de conformidad en el artículo 96, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral donde se estipula que los candidatos independientes gozarán del financiamiento público. Tendrán derecho a financiamiento público durante el periodo de campañas, por lo que serán considerados como un partido político de nuevo registro, correspondiéndoles el 2% del monto total que por financiamiento total le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanente, mismo que se distribuirá de una manera igualitaria

entre todos los candidatos independientes al cargo de regidores de mayoría relativa de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit.

XXVIII. Que el Órgano Electoral, emitirá la Convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos lo siguiente:

- a) El cargo de elección al que pueden aspirar.
- b) Requisitos de elegibilidad.
- c) Documentación comprobatoria requerida.
- d) Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente, así como los plazos e instancia para presentarlo.
- e) Los formatos respectivos para cada una de las etapas y señalar la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, donde estarán a su disposición, así como el modelo único de estatutos de la asociación civil.
- f) Fecha o plazo en que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.
- g) Plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- h) Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- i) Topes de gastos que puede erogar.

XXIX. Que a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia, es necesario emitir la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Blas, Nayarit, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la elección extraordinaria de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, para el cargo de Regidor por el principio de Mayoría Relativa. Dicha convocatoria se ajusta a los plazos establecidos con el Calendario Electoral que se aprobará por este Consejo General.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Párrafo Primero y Segundo, Base V, Apartado C, 116, Base IV, Apartado C; 35, fracción II y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 99, 98 numeral 1 y 2, 104 numeral 1, inciso a), 159, 259 y 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, fracción I, 98 numeral 1 y 2, 104, numeral 1, inciso a); 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Soberano de Nayarit; 18, 19, 20, 24, 44, 47 apartado B, párrafo primero, 80, 81, 83, 108, 123, 123 Apartado A, párrafo primero, fracción II, 124, apartado B, 126, 127, 128, 129, 143, fracción XII, inciso b de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 96, inciso a, fracción I del Reglamento de fiscalización del INE, 255, numeral 2 y 6 del Reglamento de Elecciones del INE, 4, 9 y 10, del Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como Candidata o Candidato al cargo de Regidor por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente a la Elección Local Extraordinaria de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit; en los términos que se precisan en el Anexo 1 que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los formatos para el registro de Aspirantes y de Candidatos Independientes a que hace referencia la convocatoria aprobada, que a continuación se enlistan:

PSRM/01 Manifestación de Intención.

PSRP/02 Protesta de no aceptar recursos de procedencia ilícita.

PSRN/03 Protesta de no contar con impedimento legal.

PSRF/04 Conformidad para que los ingresos y egresos sean fiscalizados.

PSRR/05 Solicitud de registro de los integrantes de las fórmulas.

PSRN/06 Protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

PSRV/07 Manifestación de la voluntad de ser registrado como candidato.

PSRD/08 Declaración patrimonial.

PSRCE/09 Informe de Capacidad económica.

Cedula para recabar el apoyo ciudadano.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, deberá dar la más amplia difusión a la Convocatoria aprobada, a través de la colocación física en espacios públicos; así como en la página oficial del Instituto Estatal Electoral en la cual las y los ciudadanos interesados puedan acceder a los formatos aprobados.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquense los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.



SEXO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Trigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 2017. Publíquese.

Copia de Internet